



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20236660000601

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236660000601

Fecha: 11-04-2023

Código de Dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T Y C

Señores

INDETERMINADOS

Sector Barú

Predio las Olas

Coordenadas geográficas 10°8'26.10"N 75°42'14.73"O.

ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO N° 975 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2022 “POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”. EXP. 016/2022

Cordial saludo,

A través del presente me permito comunicarle que la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, profirió el Auto No.975 del 30 de noviembre del 2022 “*Por el cual se abre indagación preliminar de carácter administrativa ambiental contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones*”. En consecuencia de lo anterior, se considera surtida la comunicación de dicho acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

Firmado digitalmente por TNESP
JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ
Fecha: 2023.04.12 09:56:47
-05'00'

Teniente de Navío JOHN DEIVER JIMÉNEZ PÉREZ
Jefe del Área Protegida
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: **KGARCIAB**

Anexo: Copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en mención



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

PNN LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO
Bocagrande, calle 4 No. 3 -204 Cartagena, Colombia

Teléfono: (5) 6748799

corales@parquesnacionales.gov.co

www.parquesnacionales.gov.co



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 975
Del 30 de noviembre del 2022

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 en su artículo segundo, numeral trece (13), asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo Quinto de la Resolución No. 0476 de 28 de diciembre de 2012, señala que: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ANTECEDENTES**INFORME DE CAMPO**

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de mayo de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector de Barú, predio las Olas específicamente en las coordenadas geográficas 10°8'26.10"N 75°42'14.73"O.

"...En recorrido de prevención, vigilancia y control en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 29 de mayo de 2021 siendo las 9:53:00 a. m. horas, la entidad evidenció obras de protección en el predio "Las Olas" sector punta Barú, isla Barú; en atención a lo cual se inspeccionaron las obras del sitio en mención, que se describen cada una de la siguiente manera:

1- Espolón en forma de L: estructura en piedras de cantera, con hexápodos por sus laterales (52 visibles por un lado y 41 por el otro) desde la línea de marea más alta hacia zona sumergida, con una longitud de 24,30 metros aproximadamente, partiendo de allí (en la misma recta) pero menos robusto se extiende 16,50 metros; alcanzando así una longitud general de 40,80 metros x 6 metros de ancho aproximadamente; siendo su parte más extensa. Desde ese vértice en su segundo segmento (semirecta perpendicular) tiene una longitud de 19,30 metros x 5 metros de ancho aproximadamente. Coordenada inicio 75°42'13.38"O 10° 8'24.90"N, 75°42'14.49"O 10° 8'24.19"N coordenada vértice, 75°42'14.72"O 10° 8'24.78"N coordenada fin. El avance de la obra es de un 60% aproximadamente. Además de lo mencionado anteriormente, existe **introducción de hexápodos en el agua (visibles 104 aproximadamente)**, presuntamente para ubicación perimetral y contención de la estructura. Zonificación de manejo del PNN: Zona de recreación general exterior. Ecosistemas presentes en la zona fondo arenoso y Laguna Arrecifal Fanerógamas.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2- Espolón en forma irregular: estructura en piedras de cantera, en su inicio se constituye o tiene similitud a una V, con 8 metros largo x 2 metros de ancho por un lado (tiene una zona calzada con caracolejo) y 7 metros largo x 4 metros de ancho por el otro lado, partiendo de allí en línea recta se extiende en piedra de cantera 30,48 metros de longitud x 5,80 metros de ancho aproximadamente, en su perímetro tiene aproximadamente 183 hexápodos visibles. Sobre dicha obra hay de una plantilla de paso 28 metros largo, 1,50 metros ancho y punta redonda de 2,60 ancho aproximadamente. Coordenada geográfica de inicio 75°42'13.65"O 10° 8'26.55"N y 75°42'14.73"O 10° 8'26.10"N coordenada geográfica fin. Obra completa 100%. Zonificación de manejo del PNN: Zona de recreación general exterior. Ecosistemas presentes en la zona fondo arenoso y Laguna Arrecifal Fanerógamas.

3- Reparacion espolón: Estructura en piedra de cantera (con plantilla de paso de forma irregular de 2,20 metros de ancho aproximadamente) y en sus costados dos plataformas en madera de 2,40 de largo x 2 metros de ancho aproximadamente que funcionan de embarcadero. La estructura tiene una longitud de 23,70 metros hasta donde termina la plantilla de paso y se extiende en piedra 9,40 metros, sumando así 33,1 metros aproximadamente x 5 metros de ancho. Tiene 29 hexápodos visibles en su perímetro. 75°42'14.75"O 10° 8'27.68"N coordenada inicio, 75°42'15.80"O 10° 8'27.38"N coordenada fin. Obra completa 100%. Se encuentra en Zona de Alta densidad de uso. Ecosistemas presentes en la zona son fondo arenoso y Laguna Arrecifal Fanerógamas.

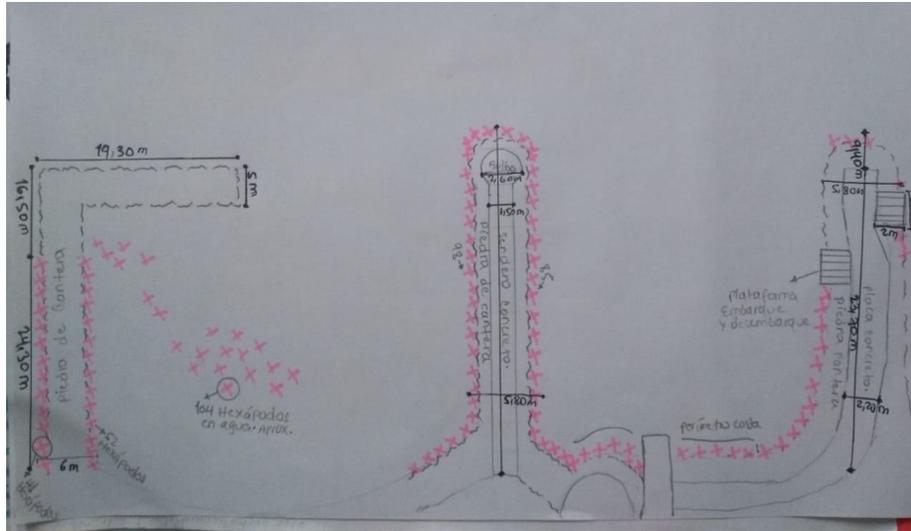
La visita fue atendida por personal de seguridad privada del predio "Manuel Villeros" quien dice desconocer todos los procedimientos del predio y quién realizó una llamada telefónica y se le concedió estrictamente la atención a la visita de inspección. Así no se proporcionaron los permisos ante la autoridad ambiental competente, documentación e identificación de los responsables del predio.(...)

Que las actividades anteriormente descritas se encuentran prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en ese sentido esta Jefatura procederá con el análisis de la situación sub examine e impondrá mediante el presente acto administrativo una medida preventiva ajustada a la relación.



Imagen plano a mano alzada de la infracción.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Que en el Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios se realiza una caracterización de los sitios y VOC afectados (Identificación de las acciones Impactantes o tipo de infracción ambiental, impactos Ambientales potenciales y concretados, bienes de protección y conservación afectados, caracterización de especies de flora y fauna silvestre afectados, construcción de la matriz de afectación donde se determinan o priorizan las acciones impactantes para luego valorar acorde a atributos establecidos la magnitud de la importancia de la afectación. Por último, se aportan las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la presunta afectación ambiental.

Que como consecuencia de lo anterior, la jefatura del PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, Mediante Auto N° 020 del 31 de mayo del 2021 impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra INDETERMINADOS, en el sector de Barú, predio las Olas específicamente en las coordenadas geográficas 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O.

Que a través de radicado N°20216660003101 de fecha 24-06-2021, se comunicó el citado Acto Administrativo de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, enviado al mencionado predio y , publicado en página de la entidad.

CARACTERIZACION DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de mayo de 2021, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en el sector de Barú, predio las Olas específicamente en las coordenadas geográficas 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O., se encontraron actividades realizadas sin el lleno de los requisitos legales establecidos por la autoridad ambiental competente. En este orden de ideas, se realizó una salida de inspección ocular con el fin de determinar las afectaciones generadas sobre los Valores Objeto de Conservación del PNNCRSB para lo cual se prosiguió de la siguiente manera:

1. Geo-referenciación del sitio.
2. Identificación de afectaciones sobre VOC del PNNCRSB (Ecosistemas, Identificación de fauna y flora afectada).
3. Registro fotográfico.
4. Actividades presuntamente ilegales.
5. Identificación de la zonificación del manejo del área protegida.
6. Presuntos infractores y normas presuntamente infringidas
7. Contexto del Parque nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

GEOREFERENCIACIÓN DE LA ZONA AFECTADA: El área afectada se encuentra ubicada en la zona marina frente al predio denominado actualmente “LAS OLAS” antes “PUNTA BLANCA” – Barú, ubicado entre coordenadas geográficas: 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O.

IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES SOBRE VOC DEL PNNCRSB (ECOSISTEMAS, IDENTIFICACIÓN DE FAUNA Y FLORA AFECTADA):

Durante la visita de inspección ocular realizada, se encontró en el predio tres (3) actividades que no cumplen con lo establecido por la Autoridad Ambiental competente y a continuación se describen:

Construcción de un nuevo Espolón en forma de L: Estructura de protección costera nueva construida en piedras de cantera, reforzada con hexápodos dispuestos a los lados en hileras que contienen las piedras de cantera (52 hexápodos visibles por un lado y 41 por el otro); presenta las siguientes características: longitud total de 40,80 metros x 6 metros de ancho aproximadamente; así mismo, la segunda parte que conforma la L tiene una longitud de 19,30 metros x 5 metros de ancho aproximadamente. Coordenada inicio 75°42'13.38"O 10° 8'24.90"N, 75°42'14.49"O 10° 8'24.19"N coordenada vértice, 75°42'14.72"O 10° 8'24.78"N coordenada fin. El avance de la obra es del 100%, se encuentra terminado en su totalidad. Adicionalmente, existen otros **hexápodos en el agua que forman también parte de la estructura de protección (104 hexapodos aproximadamente)**, presuntamente para ubicación perimetral y contención de la estructura.

Construcción de un nuevo Espolón en forma irregular: Estructura de protección costera nueva construida en piedras de cantera, al inicio presenta forma de V, con 8 metros largo x 2 metros de ancho por un lado (tiene una zona calzada con caracolejo) y 7 metros largo x 4 metros de ancho por el otro lado, partiendo de allí en línea recta se extiende en piedra de cantera 30,48 metros de longitud x 5,80 metros de ancho aproximadamente, al igual que la estructura de protección anterior en su perímetro tiene aproximadamente 183 hexápodos visibles que contienen y le dan la firmeza a la estructura de protección. Sobre dicha estructura de protección costera irregular, existe una plantilla de paso 28 metros largo, 1,50 metros ancho y punta redonda de 2,60 ancho aproximadamente. Coordenada geográfica de inicio 75°42'13.65"O 10° 8'26.55"N y 75°42'14.73"O 10° 8'26.10"N coordenada geográfica fin. Obra completa 100%.

Reparación de una estructura de protección costera tipo espolón: Estructura en piedra de cantera (con plantilla de paso de forma irregular de 2,20 metros de ancho aproximadamente) y en sus costados dos plataformas en madera de 2,40 de largo x 2 metros de ancho aproximadamente que funcionan de embarcadero. La estructura tiene una longitud de 23,70 metros hasta donde termina la plantilla de paso y se extiende en piedra 9,40 metros, sumando así 33,1 metros aproximadamente x 5 metros de ancho. Tiene 29 hexápodos visibles en su perímetro. 75°42'14.75"O 10° 8'27.68"N coordenada inicio, 75°42'15.80"O 10° 8'27.38"N coordenada fin. Obra completa 100%.

Profundidad: en relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad máxima de 0 – 2 mts.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) y observaciones realizadas que corresponden principalmente praderas de pastos marinos, escombros coralinos, arena, zona litoral y escenarios paisajísticos y naturales.

Usos permitidos: No está permitida la realización de ninguna de las actividades sin el lleno de los requisitos establecidos por las Autoridades Ambientales competentes ver detalle en el ítem de zonificación.

Fauna y flora afectada: Comunidades de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

Zonificación de manejo: ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR y ALTA DENSIDAD DE USO.

De acuerdo a la información que posee el área protegida se manifiesta que para el 2015 la señora **MARIA CLARA NARANJO PALAU**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.651.929 de Bogotá quien reside en la ciudad de Cali Avenida 1 N° 2 N – 29 Barrio Centenario mediante apoderado (**FERNANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**), solicito tramite ambiental de reparación de infraestructura de dos estructuras de protección costeras tipo espolones, el cual solo se autorizó uno por ser existente sin embargo pese a lo autorizado la peticionaria reparó el autoriza}do y construyó el segundo, se recomienda revisar el

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente N° 063 DE 2016, impulsado por la Dra. PATRICIA ELENA CAPARROSO – Abogada de la DTCA.

Adicionalmente, con ayuda del Sistema de Información Geográfico del PNNCRSB, se revisó la información de la que dispone el Parque, encontrando que según información Catastral IGAC, 2011: el predio está compuesto por tres (3) lotes de la siguiente manera (Ver figura 1):

- Predio denominado Punta Blanca Lo1A - PINZON BARCO MARIA-PAULINA; identificado con cedula catastral 13001000400010016000 a nombre de— Corresponde al lote donde el espolón se determinó que es existente o anterior a 1996 y dicha estructura se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas: 75°42'15.80"O y 10° 8'27.38"N. La zonificación es Alta Densidad de Uso.
- Predio denominado Punta Blanca Lo1 - ROSALES-LTDA identificado con cedula catastral 13001000400010623000, corresponde a donde se ubica el segundo espolón, el cual construyó y luego retiro la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, el cual se reportó en las coordenadas geográficas: 75°42'14.73"O 10° 8'26.10"N. La zonificación es Recreación General Exterior.
- Predio denominado PUNTA BLANCA LO D - PAREDES CORTES JAIME, identificado con cedula catastral 13001000400010024000; Sin evidencia existencia del nuevo espolón 75°42'13.38"O 10° 8'24.90"N. Recreación General Exterior.

Se recomienda indagar con la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, la razón por la cual logró realizar tramite de reparación en los dos primeros lotes, es posible que la señora haya adquirido los lotes en cuestión, sin embargo, también es importante realizar las averiguaciones pertinentes con las personas que aparecen en información IGAC, 2011M; en aras de establecer la verdad, solicitando mayor información de los señores al IGAC.

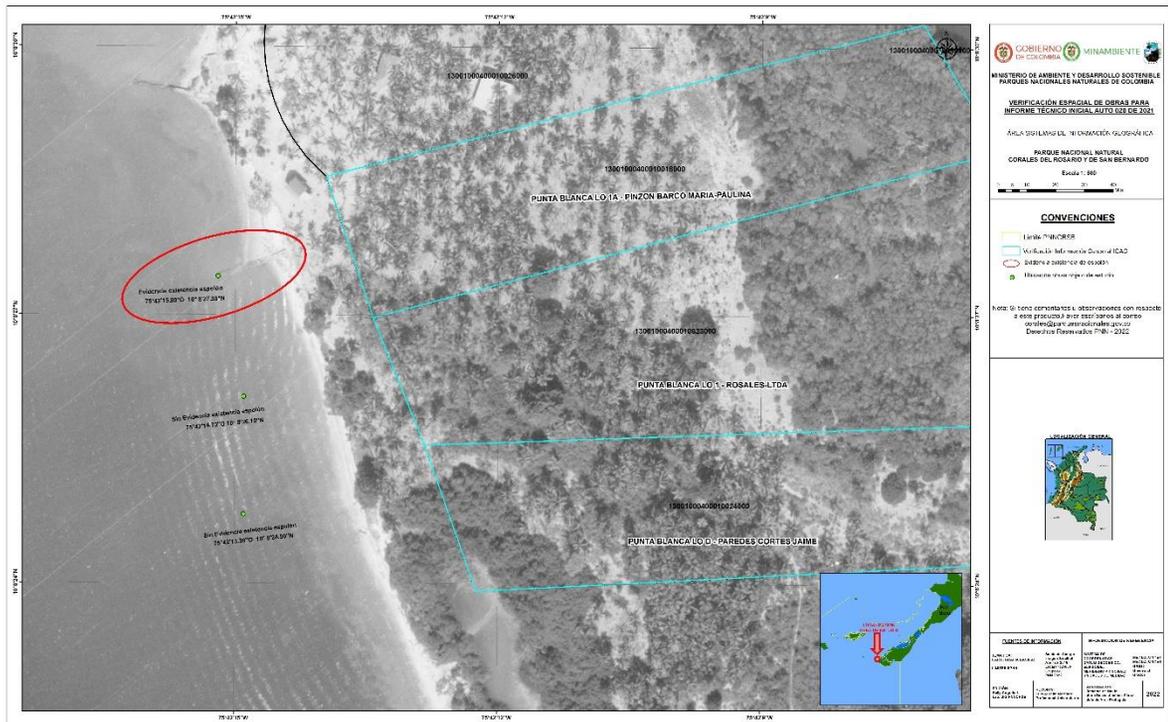


Figura N° 1. Tres lotes involucrados en construcción de protección costeras espolones sin autorización de la Entidad Ambiental competente también denominados predio las Olas o Punta Blanca – Barú.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”



Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado gravemente los VOC y recursos naturales protegidos, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas y que se ejerce presión e impactos negativos sobre las praderas de pastos marinos y terraza escombros coralinos, arena desnuda y zona litoral.

También es de suma importancia manifestar que según información recibida por la DTCA ya se sancionó por hechos similares a la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, por lo que podría ser reincidente, se recomienda tener en cuenta.

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por la Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- *Especies de fauna y flora de importancia ecológica y de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*
- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles.*

AUTO N° 020 DEL 31 DE MAYO DE 2021

Que el Jefe del Área Protegida mediante auto N° 020 del 31 de mayo de 2021 “Por el cual se impone una medida preventiva contra indeterminados, y se adoptan otras determinaciones impuso medida preventiva de suspensión de actividad.

Que mediante memorando No 20226660008433 de fecha 21 de octubre del 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ACTIVIDADES PRESUNTAMENTE ILEGALES: Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, *prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 7: “...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...”

Numeral 8: “...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”

Que la resolución 1424 de 1996, establece lo siguiente:

Artículo primero: “...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...”

Artículo tercero: “...establece que Para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental...”

Artículo cuarto: *“... ordenar la suspensión inmediata del ingreso de cualquier maquinaria y material destinados a la construcción de obras cuya suspensión se ordena en el artículo anterior.”*

Que la resolución 0163 del 01 de septiembre del 2009, *“... por la cual se reglamentan las labores de adecuación, reposición o mejoras a las construcciones existentes en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo” en su artículo 9 indica ... “sin perjuicio de las acciones sancionatorias, administrativas, civiles y penales a que haya lugar la inobservancia de las obligaciones, condiciones y exigencias contenidas en el permiso de labores de adecuación, reposición o mejora, así como de la normativa aplicables a las áreas del sistema de Parques nacionales Naturales, dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias previstas en el artículo 85 de la ley 99 del 1993, o en la norma que la modifique o sustituya...” (Subrayado fuera de texto)*

Que de acuerdo al **Informe Técnico Inicial** No.20226660000296 del 21 de octubre del 2022, respecto de unas actividades prohibidas al interior del Área Protegida, en el predio las Olas específicamente en las coordenadas geográficas 10° 8'26.10"N 75°42'14.73"O. sin que se logre identificar e individualizar presunto infractor, recoge la información consignada en el Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 14 de agosto de 2021, sin que se logre identificar e individualizar al presunto infractor.

Que con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta investigada y su presunto infractor, esta Dirección ordenará abrir indagación preliminar contra INDETERMINADOS por el término máximo de seis (06) meses, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 1333 de 2009, el cual reza:

“...La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los hechos que le sean conexos.”

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición y con el fin de identificar plenamente al presunto infractor, esta Dirección oficiará al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo la práctica de las siguientes diligencias:

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
- Oficiar a la entidad competente por parte del jefe de Área Protegida de PNN los Corales del Rosario y San Bernardo, para que certifique, si la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, sea la propietaria o poseedora de los lotes en referencia.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se comunicará a Indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir indagación preliminar por el término máximo de seis (06) meses, contra INDETERMINADOS con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental y la identificación plena del presunto infractor, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 29/05/2021
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 29/05/2021.
3. Registro fotográfico.
4. Comunicación N° 20216660003101 de Fecha: 24-06-2021.
5. Auto N° 020 del 31 de mayo de 2021, “Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.
6. Pantallazo comunicación N° 20216660003101 de Fecha: 24-06-2021 publicado en página WEB de la Entidad (Auto N° 020 de 2021).
7. Informe Técnico Inicial N° 20226660000296

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente indagación preliminar.
2. Oficiar a la entidad competente para que certifique, si la señora MARIA CLARA NARANJO PALAU, sea la propietaria o poseedora de los lotes en referencia.
3. Las demás que surjan de la anterior y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar.

PARAGRAFO: Para la Practica de las practicas de las anteriores diligencias designese al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente auto a INDETERMINADOS de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

“POR EL CUAL SE ABRE INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta, a los 30 días del mes Noviembre de 2022.

**GUSTAVO
SANCHEZ
HERRERA**
GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Firmado digitalmente
por GUSTAVO
SANCHEZ HERRERA
Fecha: 2022.11.30
18:34:26 -05'00'

Proyecto: Liliana Mozo

Reviso: Shriley Marzal

